



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 188

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 533, de fecha 10 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 210, Tomo 413, del 11 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que tiene por objeto emitir normas que garanticen la sostenibilidad fiscal de mediano y largo plazo, que contribuyan a preservar la estabilidad macroeconómica del país.
- II. Que dicho ordenamiento legal se emitió, a efecto de atender lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual dispone que el Órgano Ejecutivo estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado; por lo que debería orientarse al equilibrio y administrarse con criterios de prudencia, responsabilidad y transparencia.
- III. Que la ley a que alude el primer considerando, en su artículo 10, inciso tercero, contempla que si existen modificaciones en las cuentas nacionales o en la metodología de elaboración del Producto Interno Bruto, las metas de la ley deberán ser modificadas, para cumplir con el objeto de la misma y que los cambios deberán expresarse en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo.
- IV. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador en el presente año 2018 adoptó el Sistema de Cuentas Nacionales base 2008 de las Naciones Unidas, con el propósito de registrar y analizar de forma más fiable los cambios en la estructura económica del país, lo cual modificó el valor de los indicadores fiscales respecto al PIB nominal; por lo que se requiere introducir las modificaciones correspondientes derivadas de la adopción del nuevo sistema.
- V. Que a partir del ejercicio financiero fiscal 2017, se implementaron medidas principalmente por el lado del gasto y, además, se realizó una reforma al sistema de pensiones, lo cual dio como resultado una reducción de aproximadamente el 2.0 % del PIB, siendo necesario, sin perjuicio de estas acciones, introducir otras medidas de ingresos y gastos para los siguientes ejercicios fiscales hasta el año 2021 para complementar el 3.0 % del PIB, dispuesto en la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO SOCIAL

Art. 1. Sustitúyase en el artículo 2, la letra b), por la siguiente:

“b) Principio de Presupuesto de Mediano Plazo. La preparación del Presupuesto General del Estado debe estar enmarcado en un escenario macroeconómico y presupuestos indicativos a cuatro años, sin que esto último signifique asignación de fondos o compromisos para los años siguientes al que efectivamente será sometido a aprobación”.

Art. 2. Sustitúyase en el artículo 6, la letra l), por la siguiente:

“l) Estimar la tasa de evasión del impuesto sobre la renta y del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios; así como la estimación del gasto tributario”.

Art. 3. Refórmase en el artículo 7, el inciso primero, de la manera siguiente:

“Art. 7.- Para cumplir con lo estipulado en el artículo 1 de esta ley, será necesario adoptar con carácter impostergable, medidas que permitan una consolidación de las finanzas públicas por los siguientes 5 años, a partir del inicio del ejercicio fiscal 2017, para lo cual se deberá proceder a implementar medidas de ingresos y gastos que den como resultado al menos 3.0 % del Producto Interno Bruto”.

Art. 4. Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

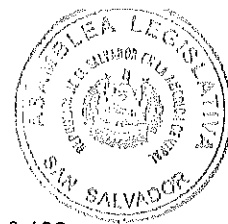
“Período de sostenibilidad fiscal

Art. 8.- Después del período de consolidación fiscal, en los subsecuentes 5 años y en adelante, se deberá garantizar una adecuada sostenibilidad en el largo plazo; al finalizar el período de consolidación expresado en el artículo 7 de la presente ley, el ratio de la deuda



DECRETO N.º 188





del SPNF no deberá ser mayor al 50.0 % del Producto Interno Bruto descontando la deuda previsional.

La deuda del Sector Público No Financiero, que incluye al Sector Previsional, como proporción del PIB, deberá mantener una tendencia decreciente de manera que en el año 2030 su nivel sea igual o inferior al 60% del PIB.

Con el fin de lograr la sostenibilidad fiscal, será necesario adoptar acciones estratégicas e indispensables por parte de las entidades sujetas a esta ley, orientadas a generar un manejo consistente, responsable y transparente de las finanzas públicas”.

Art. 5. Sustitúyanse en el artículo 10, las letras a), b) y c), por las siguientes:

“a) Alcanzar Balances Primarios positivos después de finalizado el período de consolidación fiscal. El límite de deuda del SPNF y el Balance Primario, constituyen las reglas principales de la presente ley; para el año 2020, el balance primario deberá ser igual o mayor a 0.7 % del PIB, y para el cierre del año 2021, el balance primario deberá ser igual o mayor al 1.2 % del PIB.

b) Al cierre del año 2021, la carga tributaria bruta no deberá ser menor al 18.5 % del PIB.

c) Después del período de consolidación fiscal, los gastos de consumo, entendidos por remuneraciones y bienes y servicios, no deben ser mayores al 14.0 % del PIB. Con ese propósito, los rubros de remuneraciones y bienes y servicios no podrán crecer más allá del crecimiento del PIB Nominal”.

Art. 6. Sustitúyase en el artículo 12, el inciso primero, por el siguiente;

“Art. 12.- El seguimiento y evaluación del Presupuesto y de las finanzas públicas se enmarcarán en la proyección de metas fiscales y macroeconómicas, establecidas en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo. Con ese propósito, se deberán elaborar indicadores que permitan evaluar su cumplimiento al final del ejercicio fiscal y que sea un referente para la planificación del presupuesto de la siguiente gestión fiscal”.

Art. 7. Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente:

“Informe de metas y proyecciones

Art. 17.- El ministro de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, deberá presentar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 188

acompañado del Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo y del Marco de Gastos de Mediano Plazo”.

Art. 8. Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Art. 20.- El Ministerio de Hacienda deberá publicar mensualmente el saldo adeudado de requerimientos pendientes de pago de la Dirección General de Tesorería, con un desfase de dos meses; así como de las notas de crédito emitidas pendientes de pago y de los saldos de LETES, también el flujo de los LETES emitidos y cancelados en cada mes. Además, deberá publicar anualmente los flujos de caja del Tesoro Público, una vez que termine el ejercicio fiscal en vigencia y una vez rendido el informe de ejecución presupuestaria”.

Art. 9. Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

“Obligación de informar de los Gobiernos Municipales

Art. 21.- Las municipalidades estarán obligadas a remitir a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, la información de cada uno de los créditos contratados que comprometan los flujos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, así como el flujo de sus ingresos propios, a más tardar 5 días hábiles después de realizada la operación.

Asimismo, será responsabilidad de todo gobierno municipal publicar un informe cada semestre de aquellas operaciones de emisión o titularización de valores que hayan realizado para financiar sus operaciones, del cual deberá remitir copia al Ministerio de Hacienda, a fin que sea colocado en la página web institucional y de esta forma, facilitar el acceso de toda la ciudadanía”.

Art. 10. Sustitúyase en el artículo 27, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 27.- Al vencimiento del plazo dispuesto para conseguir el período de consolidación fiscal, se regulará un régimen especial de los fondos de actividades especiales; así como el mecanismo que habilite incorporar dichos fondos de una forma gradual y sistemática al Presupuesto General del Estado”.

Art. 11. Derógase en el artículo 22, el inciso segundo.

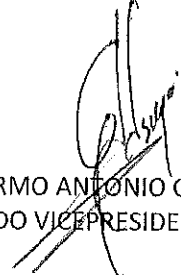
Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la vigencia del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio financiero fiscal de dos mil diecinueve, previa publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.


NORMAN NOEL QUIRANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO
IEPMWlgc

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

b



.... 6

DECRETO No. 188

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Fuentes Menjivar
NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,
Ministro de Hacienda.